

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 5 de septiembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200134-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES DOSIL S.A.S.
DEMANDADA: ROSAMINA S.A.S.

La empresa INVERSIONES DOSIL S.A.S., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la empresa ROSAMINA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplirse en el título ejecutivo:

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.”*

Asimismo, dispone el art. 430 del C.G.P, que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Ahora bien, el artículo 772 y SS del Código de Comercio, así como el 617 del estatuto tributario y el Decreto 2242 de 2015, establecen los presupuestos normativos que debe contener la Factura de Venta.

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisada la demanda allegada al correo institucional del despacho, no fue anexado el documento base de ejecución señalado en los hechos y las pretensiones de la demanda, motivo por el cual no puede verificarse que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles y que efectivamente conste en documento que provengan del deudor.

Así las cosas, resulta improcedente el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia habrá de negarse.

Por lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

RESUELVE,

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9365e03c3960f4807424dfce8faeacbd1b13dd1c3a239f038401f95405ebc056**

Documento generado en 14/09/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>